



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0688

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS**

### **EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que por medio del acta de incautación N.677 del 24 de agosto de 2004, el Departamento de Policía Metropolitana – Área de Servicio de Bachilleres, incautó dos (2) pericos pichones (*Brotogeris yugularis*) vivos, en el Terminal de Transporte de Bogotá (localidad de Fontibón), a la señora LEONANIS GERGANTES AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 85.476.331, y residente en la diagonal 49 sur N.63-21 de esta ciudad, por transportarlos sin el respectivo permiso de aprovechamiento, ni el salvoconducto de movilización.

Que mediante Memorando interno SAS – RF 1642 del 31 de agosto de 2005, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el documento antes enunciado y presentó una relación de actas de incautación de fauna silvestre, encontrándose entre las mismas el acta N.677.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 0688

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que en desarrollo de lo anterior y como quiera que la presunta contraventora no ha aportado prueba de la legalidad del recurso incautado, es decir el permiso de aprovechamiento y el respectivo salvoconducto para transportar los especímenes incautados, tal y como lo disponen los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, evidenciándose el posible incumplimiento de la normatividad ambiental, se hace necesario iniciar proceso sancionatorio y formular cargos a la presunta infractora.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993 según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente E 1 5 0 6 8 8

Que el artículo 1° de la Resolución 110 de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, dispone delegar en el Director Legal Ambiental entre otras la función de: " a) expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

Que así mismo de acuerdo con la competencia asignada, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone: " la entidad competente al recibir la petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un auto de iniciación de trámite...", lo cual sucedió, como se evidencia en el expediente.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad, y se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 dispone: "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto...".

Que el Artículo 196 ibídem reza: "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo...."

Que en el mismo sentido el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001 señala que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, se debe contar con el Salvoconducto Único Nacional.

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificado el hecho que puede transgredir la normatividad ambiental, toda vez que la presunta contraventora no ha aportado prueba de la legalidad del recurso incautado, esta Secretaría dará aplicación del principio de economía procesal, iniciara el procedimiento sancionatorio dentro del expediente DM 08-05-1655 y formulará cargos en contra de la presunta infractora de la ley ambiental.

La Secretaría Distrital de Ambiente, tiene como pruebas de la conducta endilgada, las cuales obran en el expediente DM 08-05-1655 las siguientes:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0688

- El acta de incautación N.677 del 24 de agosto de 2004, diligenciada por el Departamento de Policía Metropolitana – Área de Servicio de Bachilleres.
- Memorando interno SAS – RF 1642 del 31 de agosto de 2005, emitido por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora LEONANIS GERGANTES AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N.85.476.331, por presunta infracción a lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

**SEGUNDO:** señora LEONANIS GERGANTES AMAYA, el siguiente cargo: hallar en su poder y transportar dos (2) pericos pichones (*Brotogeris yugularis*) vivos, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, la presunta contraventora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, a aportar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que sean pertinentes y conducentes.

**CUARTO:** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** El expediente DM 08-05-1655 quedará a disposición de la endilgada o de su apoderado en el archivo de expedientes de la entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Notificar la presente providencia a la señora LEONANIS GERGANTES AMAYA,, en la diagonal 49 sur N.63-21 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital **0688**  
Ambiente

**SÉPTIMO:** Contra este auto, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**04 MAY 2007**

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Antonio Galvis

Exp. DM 08-05-1655

M.SAS. 1642 del 31/08/2005

Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito